

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 287883

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIO GONZALEZ PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4560582 y la tarjeta de abogado (a) No. 57182

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 06 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

  
LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00284</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por los señores **JULIANA**

**SALAZAR LONDOÑO, LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO y LIBIA INÉS LONDOÑO** contra **DOLORES VARGAS DE VALENCIA**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Allegará copia auténtica de la escritura pública N° 3068 del 5 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, pues la escritura que se encuentra adjunta a la demanda tiene una nota recíproca donde al parecer, ya que el sello es ilegible, el gravamen hipotecario fue cancelado.
2. Aportará la escritura pública N° 2466 del 06 de diciembre de 1951 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales de forma legible y completa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, aportará el número de identificación de la demandada DOLORES VARGAS DE VALENCIA, toda vez que el número aportado no puede convalidarse como tal, conforme lo indicado en la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario.
4. Por lo cual, indicará de manera precisa si la aquí demandada se encuentra fallecida, pues en su escrito de demanda no manifiesta ese hecho, y debe considerarse que para 1951 era una mujer viuda siendo probable que a la fecha no se encuentre con vida.

Si la demandada se encuentra fallecida aportará el Registro civil de defunción de la señora DOLORES VARGAS DE VALENCIA, siendo ese documento la prueba idónea para la determinación de dicho hecho jurídico; y probará que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando

sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la demandada.

Manifestando, bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora DOLORES VARGAS DE VALENCIA.

De ser pertinente, aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f98c85e3528971804e28b6993d4cfa7412099a8657efd05af52e6c4d6b3ef62**

Documento generado en 06/05/2021 01:35:12 PM

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.76 fijado el 07 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**